



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00144-00
Demandante: JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA
Demandados: SANDRA MILENA MATIZ GARCIA
Proceso: DIVISORIO

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Corrija las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 88 del CGP, en lo relacionado con las pretensiones principales y subsidiarias, de ser este el caso.

Tenga en cuenta que debe atender lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP y elevar las pretensiones con precisión y claridad, puesto que si lo que solicita es la división material deberá indicar la forma en que se pretende su decreto, pero si lo que pretende es únicamente la venta deberá expresarlo de manera clara para lo cual también deberá indicar el precio del bien. Por lo que deberá establecer de manera específica cual es la pretensión que va a elevar.

- Corrija y/o aclare la pretensión quinta de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 415 del CGP teniendo en cuenta que esto solo es procedente cuando se alega la división material.

- Complemente la pretensión sexta de la demanda estableciendo los valores y/o cuantías, así como los tiempos durante los cuales se reclaman dichos valores.

- Corrija el acápite de competencia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP.

- De conformidad con el artículo 90 numeral 2, los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, y el artículo 406 del CGP, se advierte que, el proceso debe acompañarse de un dictamen pericial que soportara la pretensión y que además debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, lo cual no se advierte.

- Allegue el certificado especial de que trata el artículo 406 del CGP, en concordancia con el numeral 5 del artículo 84 *ibidem*.

- Acredite el pleno cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que indica: "...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...", esto, por cuanto no obra en el plenario.

- Corrija la demanda y el poder por cuanto se indicó de manera errónea la denominación del Juzgado. Se recuerda que la pretensión debe coincidir con lo manifestado en el poder, por lo que si se pretende únicamente la venta así deberá indicarlo el poder; como el poder presenta falencias por ahora no será posible reconocer personería.

- Corrija la cuantía indicada en la demanda, toda vez que se expuso que este era de mayor cuantía, tenga en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor JOSE ALFONSO RINCON ZAMORA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. HERMES ANDRES CARDENAS LINARES portador de la T. P. No. 348.091 del C. S. de la Judicatura, por ahora

CUARTO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00143-00
Demandante: MISAEL PERILLA GOMEZ
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELISARIO MENDEZ Y
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MISAEL PERILLA GOMEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Allegue el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-35082, actualizado, téngase en cuenta que la vigencia de la situación jurídica de los inmuebles se limita a la fecha de su expedición, esto en atención de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Allegue la EP 734 DE 1920 y la EP 332 de 1974 pues pese a anunciarse no fueron aportados, igualmente deberá allegar el plano anunciado de manera legible.

- Realice la corrección de la enunciación del Juzgado en el poder, toda vez que este se enuncia de manera errónea.

- Teniendo en cuenta que alega suma de posesiones deberá indicar en los hechos cuales fueron los actos ejercidos por los antecesores del demandante en calidad de poseedores.

- Aclare a que vereda corresponde el bien objeto de la Litis teniendo en cuenta que en el certificado emitido por la secretaria de Gestión Institucional se indica que el predio se encuentra ubicado en la vereda La Primavera y en el FMI y la demanda se indica que corresponde a la vereda Compera, igualmente deberá aclararse cual es el área al que este corresponde, toda vez que en la demanda se indican 3200 m2 y en el referido certificado 19589 m2 que también dista de lo contenido en el FMI. (hoja 26 pdf 1).

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE

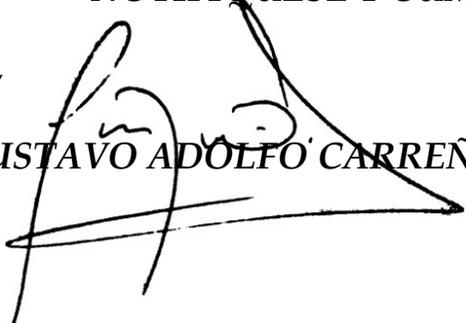
PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por el señor MISAEL PERILLA GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. Eyder Jesús Caballero González identificado con la TP No. 230.812 del C.S. de la Judicatura, por ahora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00141-00
Demandante: JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ
Demandado: WILLIAM ALEXANDER ARIZA ARIZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada en causa propia por JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deberá acreditarse que se cumplió la condición a la que se supedito la entrega del dinero aquí reclamado, y que se encuentra relacionada con la entrega de la nueva tarjeta de propiedad a nombre del demandado.
- Complemente lo descrito en el hecho tercero de la demanda, indicando de manera concreta las fechas de lo allí narrado.
- Corrija el hecho cuarto de la demanda teniendo en cuenta las disposiciones del Código Civil.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda por JOSE DANILO ORTIZ FERNANDEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00133-00
Causantes: LEONOR GOMEZ DE LOPEZ Y CUSTODIO LÓPEZ
ARANDIA
Proceso: SUCESION

Mediante proveído del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 18), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, pues no se cumplió con lo dispuesto en el primer ítem, puesto que no se aportó la EP No. 1450 de 1992.

Ahora, se solicita en la pretensión tercera de la demanda reconocer como cesionaria a Leonor Gómez de López sin que se encuentre el sustento adecuado de conformidad con la Ley (art 1857 código civil) y tampoco se indicó la dirección completa de notificación de quien debe ser notificado.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

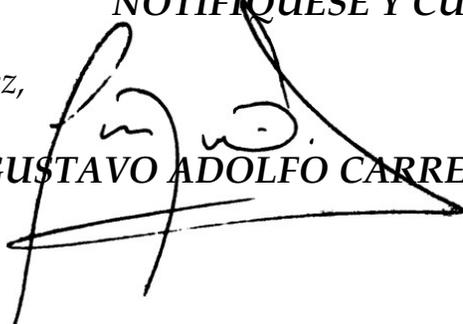
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **14 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00132-00
Demandantes: MARTHA CECILIA RODRIGUEZ DE SANCHEZ Y
MIGUEL ANTONIO SANCHEZ RODRIGUEZ
Demandado: LUIS URIEL TRIANA GONZALEZ
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Revisada la demanda y reunidos los requisitos del artículo 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 384 del C.G.P:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado**, promovida por **Martha Cecilia Rodríguez de Sánchez y Miguel Antonio Sánchez Rodríguez** a través de apoderado judicial, en contra de **Luis Uriel Triana González**.

SEGUNDO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite del proceso **Verbal Sumario** de única instancia de conformidad con los artículos 384, 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que como la demanda se fundamenta en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los que adeuda según lo expuesto en la demanda, o en su defecto cuando presente los recibos de pago de los últimos tres (3) periodos.

CUARTO: También deberá la parte demandada consignar oportunamente a órdenes del Juzgado los cánones que se causen durante el proceso si no lo hiciere dejará de ser oído de conformidad a lo establecido en el Numeral 4 inciso 2º del artículo 384 del C.G.P.

QUINTO: **CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme a lo establecido en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

SÉPTIMO: ACCEDER a la inspección judicial solicitada en aplicación del numeral 8 del artículo 384 del CGP, para el efecto se **FIJA el viernes, dieciocho (18) del mes de febrero del año 2022** a las **09:00 a.m.**, a efectos de que tenga lugar la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la Litis, Finca San Antonio, vereda Algodonales, del Municipio de Pacho identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-27077, la cual tiene como finalidad verificar el estado en que se encuentra.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada Sandra Patricia Gómez Prieto identificada con la TP No. 132.591 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **14 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00120-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: FREDY MAURICIO RODRIGUEZ GOMEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo la solicitud de corrección presentada se dará aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP y se procederá a la corrección del nombre del demandado para incluir su nombre completo en el auto por medio del cual se libro mandamiento de pago proferido el 08 de noviembre de 2021 (pdf No. 3cno ppal). Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el nombre del demandado, para incluir su nombre completo en el auto que libró mandamiento de pago, providencia de fecha 08 de noviembre de 2021, que para todos los efectos queda así:

- Fredy Mauricio Rodríguez Gómez

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada junto con aquella por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **14 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PAHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00119-00
Causantes: JORGE ENRIQUE QUITIAN Y AURORA SANCHEZ DE QUITIAN
Proceso: SUCESION

Mediante proveído del ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, razón por la cual es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002
LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00078-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: LUIS ALBERTO CAMARGO ORTEGA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderada llamó a proceso ejecutivo de mínima cuantía al demandado, mayor de edad, residente y domiciliado en Cajicá, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare referido en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2021 (pdf 3), el cual se corrigió por auto del 24 de agosto de 2021 (pdf 6). De los referidos autos la parte ejecutada se notificó de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (pdf. 7), quien dentro de la oportunidad no contestó la demanda ni propuso excepciones.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su

causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que de conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportado junto con la demanda se desprende que el ejecutado se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

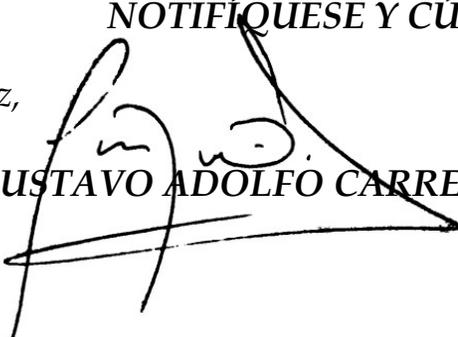
SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.455.857. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **14 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00006-00
Demandante: CESAR AUGUSTO CANCELADA GÓMEZ
Demandado: YEFRY DANILO RODRÍGUEZ GAMBOA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora mediante el cual solicita continuar con el proceso y tener al demandado notificado por conducta concluyente, para lo cual se solicitó remitir oficios de embargo.

En el presente proceso se decretó la suspensión hasta el 7 de marzo de 2021 y tal como fue advertido en el auto de fecha 15 de abril de 2021 (pdf 6) el proceso sería reanudado de oficio una vez vencido el término de suspensión o si de manera previa las partes solicitaban la reanudación de común acuerdo, lo cual se fundamenta en el artículo 163 inciso 2º del CGP.

Si bien la solicitud se eleva únicamente por la parte actora, en el acuerdo celebrado entre las partes (pdf 4) se dispuso que de no cumplirse lo pactado se seguiría cobrando la letra de cambio, por lo que el Despacho entiende que, si bien no se señaló expresamente la reanudación, lo allí dispuesto equivaldría a darle continuidad al proceso, por lo que se decretara su reanudación, dado el acuerdo de las partes ante un eventual incumplimiento.

Ahora, si bien en el acuerdo suscrito se estableció que el demandado conocía de la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, no se indicó en debida forma el Juzgado que profirió dicho auto, pues en el acuerdo suscrito se indicó el "*Juzgado Promiscuo de Familia*" y el "*Juzgado Primero Promiscuo de Pacho*", por lo que no es claro que la parte demanda este enterada de que la providencia que libró mandamiento de pago se hubiere emitido en el presente Juzgado; en consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso se le requerirá a la parte actora para que proceda a efectuar la notificación personal de que tratan los artículos 291 al 293 del CGP, sin perjuicio de que se efectúe según lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Como en el proceso se decretaron medidas cautelares, las cuales se encontraban pendientes de trámite cuando se decretó la suspensión, a través de la secretaría deberá procederse con la remisión de los oficios a las Entidades correspondientes. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 163 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar al demandado de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto que libró mandamiento de pago, esto según lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: Por Secretaría, TRAMITASE los oficios obrantes en el pdf 3 del cuaderno de medidas cautelares, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00130-00
Demandante: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ GÓMEZ
Demandado: JAIME ANDRÉS MUNAR PAVA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso manifestación del apoderado de la parte actora (pdf 12), quien reitera la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que el demandado ya cumplió con las obligaciones objeto de la demanda conforme a la manifestación realizada (pdf 12), este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

TERCERO. Se ordena la entrega del título que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00058-00
Demandante: HUGO MARÍN BLANCO
Demandado: GRACIELA VANEGAS RODRÍGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente al Despacho con constancia secretarial en la que se indica que algunas de las Entidades bancarias no han emitido respuesta. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco W, entidades bancarias que no han emitido respuesta al oficio No. 0070 del 10 de marzo de 2021. **Por secretaria, OFICIESE y TRAMITASE** los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **14 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00052-00
Demandante: HERNANDO MARTINEZ
Demandados: JAVIER ARISTIDES NIETO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se observa que aparentemente se dio cumplimiento al auto anterior, no obstante, no se cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 291 del CGP, pues no obra la citación cotejada, por lo que deberá acreditarse que la notificación personal se surtió en debida forma.

Por lo anterior, y como aun continua pendiente dicha carga procesal, conforme a las reglas del artículo 317, numeral primero, se concederá el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberá registrar el impulso procesal que le corresponde en el presente litigio, so pena de que el despacho decrete la terminación del proceso mediante la figura del desistimiento tácito

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a acreditar la notificación efectuada en debida forma, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00036-00
Causante LUIS JORGE FAJARDO VÁSQUEZ
Demandante: FERNEI JOSELÍN FAJARDO LEÓN Y OTROS
Proceso: SUCESION

Teniendo en cuenta el informe secretarial (pdf 23) **CÓRRASE traslado** de la partición presentada (pdf No. 19) a los interesados **por el termino común de cinco (5) días**, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **14 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0002**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00026-00
Demandante: TEODOLINDA RODRÍGUEZ DUARTE
Demandado: JAIME MONTAÑO CASTAÑEDA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora por medio del cual solicita que se tenga por notificado al demandado por conducta concluyente en razón al abono que efectuó, no obstante, lo pedido no cumple con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP pues en ningún documento se constata la manifestación frente al conocimiento de la providencia que libró mandamiento de pago.

Ahora, si bien el apoderado del demandante aportó la constancia de entrega efectuada para la notificación por aviso no hizo lo mismo respecto de la notificación personal, por lo que no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado, siendo preciso reiterarlo pues no se ha integrado el contradictorio en debida forma, lo cual es necesario para darle continuidad al proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener por notificado al demandado por conducta concluyente, según lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para qué de pleno cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 16 de septiembre de 2021 (pdf 7) y aporte la constancia de entrega de la citación para notificación personal enviada a través de la empresa el Mandado YA, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contado a partir del día siguiente a la

notificación del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00003-00
Demandante: PABLO ENRIQUE CASALLAS RODRIGUEZ
Demandado: JESSICA PALACIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que no obran medidas cautelares pendientes por tramitar es preciso requerir a la parte actora representada por el Dr. Gustavo Gutierrez, teniendo en cuenta que este reasumió el poder, para que proceda a integrar el contradictorio, bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317, dado que la carga procesal correspondiente es atribuible al demandante. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar a la parte demanda, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00003-00
Demandante: PABLO ENRIQUE CASALLAS RODRIGUEZ
Demandado: JESSICA PALACIOS
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR-MEDIDAS CAUTELARES

Ingresa el expediente al Despacho constancia secretarial que indica que el trámite del oficio No. 72 se realizó, pero el proceso 2019-00016 al que iba direccionada la medida se terminó, por lo que no fue posible hacerla efectiva, lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora.

Ahora, como el mencionado oficio fue remitido desde el correo electrónico del abogado Gustavo Gutierrez el 17 de noviembre de 2021 (pdf 3 cuaderno cautelares), el poder se entiende reasumido de conformidad con el inciso final del artículo 75 del CGP y teniendo en cuenta que no puede actuar simultáneamente mas de un apoderado para una misma persona el poder de sustitución se entiende terminado. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO lo dispuesto en la constancia secretarial que antecede, por medio del cual se informó que el proceso 2019-00016 destinatario de la medida cautelar se encuentra terminado. (pdf 4 cuaderno cautelares)

SEGUNDO: TENER POR REASUMIDO el poder por parte del Dr. Gustavo Gutierrez y tener por terminado el poder de sustitución a favor del abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00176-00
Demandante: FLOR MARINA FERNANDEZ GOMEZ Y OTROS
Demandados: ELSA BEATRIZ FERNANDEZ RAMIREZ
Proceso: REIVINDICATORIO

Ingresa el proceso con memorial de la abogada Marcela del Pilar Jiménez Carranza (pdf No. 2) en donde indica que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, pero revisado lo allegado se advierte que no se cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 291 a 293 del CGP.

Téngase en cuenta la citación para la diligencia de notificación personal debe atender lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, así las cosas, el Despacho advierte que no se ha efectuado la notificación en debida forma y se procederá a requerir a la parte actora bajo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, por cuanto la carga pendiente es atribuible a la parte actora. En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que notifique en debida forma a la parte demandada atendiendo plenamente lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del CGP, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00154-00
Demandante: JAIME RODRIGO OSORIO
Demandados: GUSTAVO ALZATE GUTIERREZ Y OTRA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con memorial de la parte actora en cumplimiento de lo requerido en el numeral primero del auto del 28 de julio de 2021 (pdf 7) respecto del correo electrónico indicado para el demandado Gustavo Alzate Gutierrez. Sin embargo, se advierte que no se atendió lo dispuesto en el numeral segundo de dicha providencia, haciéndose necesario requerir a la parte actora bajo los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del CGP, para rehaga las notificaciones según lo indicado en el auto anterior, en aras de integrar en debida forma el contradictorio. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que le dé cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 28 de julio de 2021 (pdf 7), y rehaga las notificaciones de la parte demandada, para el efecto se le concede un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que de esta providencia se realice, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 14 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0002

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA

